

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10294 00**

**ACCIONANTE: LUZ MARINA ALVARADO MAESTRE**

**ACCIONADOS: COMPENSAR EPS**

Bogotá, D.C., veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por LUZ MARINA ALVARADO MAESTRE en contra de COMPENSAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

LUZ MARINA ALVARADO MAESTRE promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la salud, al abstenerse de suministrar los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Como fundamento de su solicitud, indicó que se encuentra afiliada como beneficiaria a la EPS accionada desde el año dos mil quince (2015) y que fue diagnosticada con “*DIABETES TIPO II*”.

Adujo que el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se expidió la orden de gestión de insumos OC27536880 el cual prescribió los siguientes insumos y medicamentos “*KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES, LANCETAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, TIRILLAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, AGUJAS DE HUMAPEN 30 UNIDADES MES POR 3 MESES*”.

Relató que a través de recetario original No 240676272445119 se ordenaron los medicamentos *EZETIMIBA/ROSUVASTATINA 10/40 MG TABLETA ORAL, METFORMINA 1.000MG TABLETA RECUBIERTA ORAL, INSULINA GLARGINA 450UI/1.5 ML (APLICADOR) SOLUCION SUBCUTANEA X 1.5ML, LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL, SEMAGLUTIDA 0.5MG/DOSIS SOLUCION SUBCUTANEA PLUMA X 2MG (1.5ML) y, EMPAGLIFLOZINA/METFORMINA 12.5/1.000MG TABLETA ORAL*” para que fueran entregados a través del prestador AUDIFARMA “

Manifestó que a la fecha de radicación de la tutela no le han suministrado los medicamentos e insumos ordenados por lo que le ha tenido que suplir los mismos con sus recursos incrementando un gasto personal.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**COMPENSAR EPS** indicó que se dilucida gestión MIPRES del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) para la dispensación de “*SEMAGLUTIDA PLUMA POR 2 MG N. 6 PLUMAS*”, además pidió que se vinculara a AUDIFARMA para que informe sobre la entrega de los medicamentos e insumos.

Relató que no existe vulneración a los derechos fundamentales y solicitó denegar el amparo constitucional.

**AUDIFARMA S.A.** guardó silencio.

### PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada o vinculada vulneraron el derecho fundamental a la salud de LUZ MARINA ALVARADO MAESTRE, al abstenerse de entregar los insumos y medicamentos prescritos por su médico tratante.

### CONSIDERACIONES

#### De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

#### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:** adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger:** resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”*** (Negrilla extra texto)

#### **De los requisitos de las fórmulas médicas.**

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

**“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN.** <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

## CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a la accionada COMPENSAR EPS realizar la entrega de medicamentos e insumos que fueron ordenados para el tratamiento de su patología.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de la señora LUZ MARINA ALVARADO MAESTRE, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas por el profesional de la salud.

Así las cosas, se tiene en primera medida que si bien dentro del plenario no se allegó historia clínica que refiera que la accionante cuente con la patología de “DIABETES TIPO II”, lo cierto, es que dentro de la orden médica expedida el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en donde la médico tratante GLORIA AYDEE MEJÍA BOTIA ordenó la entrega del insumo “KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES, LANCETAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, TIRILLAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, AGUJAS DE HUMAPEN 30 UNIDADES MES POR 3 MESES”, señaló que el diagnóstico de la accionante es **E109** el cual consiste en «DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE COMPLICACION»<sup>2</sup>.

<b>ORDENES CLÍNICAS</b> 10X - GESTIÓN DE INSUMOS No. OC27536880	<b>FECHA Y HORA DE SOLICITUD:</b> 2024-03-07 12:24:24	
<b>NO. AUTORIZACIÓN:</b> PACIENTE:LUZ ALVARADO MAESTRE EPISODIO: 63410545 EDAD:59 A ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR-PC UNIDAD MÉDICA:10XM_ADM VIGENCIA: ESTA ORDEN CLINICA TIENE VIGENCIA HASTA 05/06/2024 DIAGNÓSTICOS:E109	<b>PRESTADOR:</b> TIPO DE IDENTIFICACIÓN:CC SEXO: Femenino	<b>PRIORIDAD:</b> 001 <b>IDENTIFICACIÓN:</b> 51875505 <b>TIPO DE PACIENTE:</b> Cat. A: Cotizante <b>TIPO DE ATENCIÓN:</b> Ambulatorio <b>CAUSA EXTERNA:</b> Enf. General <b>UE:</b> 10GC907
<b>Código CUPS</b>	<b>Descripción</b>	<b>LAT. Cantidad Fecha Preferente</b>
C99998	KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES LANCETAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES TIRILLAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES AGUJAS DE HUMAPEN 30 UNIDADES MES POR 3M ESES	SIN 0001

Además, junto con la presente acción de tutela se acompañaron las órdenes médicas expedidas el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la misma profesional de la salud denominadas “RECETARIO ORIGINAL” que dispuso la entrega de los siguientes medicamentos “CIPROFIBRATO 100MG TABLETA ORAL, EZETIMIBA/ROSUVASTATINA 10/40 MG TABLETA ORAL, METFORMINA 1.000MG TABLETA RECUBIERTA ORAL, INSULINA GLARGINA 450UI/1.5 ML (APLICADOR) SOLUCION SUBCUTANEA X 1.5ML, LOSARTAN 50MG TABLETA

<sup>2</sup> Ver folio 06 PDF 01.

ORAL, SEMAGLUTIDA 0.5MG/DOSIS SOLUCION SUBCUTANEA PLUMA X 2MG (1.5ML) y, EMPAGLIFLOZINA/METFORMINA 12.5/1.000MG TABLETA ORAL<sup>3</sup>.

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024 12:20 - PM

**RECETARIO ORIGINAL**



Paciente: LUZ MARINA ALVARADO MAESTRE  
Finalidad de la Consulta: Reclamar en la institución o Farmacia: AUDIFARMA  
Dx Principal: Dx Relacionado(s): N760;K219;I10X;H103  
Ubicación:

CC 51875505 Edad: 59 Años Sexo: F Programa: PC  
Origen de la Atención: Enfermedad general  
Valor a pagar por el usuario:  
Clase Cobertura: 1 Regimen: Contributivo Episodio: 63410545  
Aseguradora: COMPENSAR -PC

011343	CIPROFIBRATO 100MG TABLETA ORAL	Cant: 90	TAB (Tableta)
NOVENTA			
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 24 Horas	Tiempo de Tratamiento 90	Días
Via Administración: ORAL			
Indicación de Uso:			
547788	EZETIMIBA/ROSUVASTATINA 10/40MG TABLETA ORAL	Cant: 90	TAB (Tableta)
NOVENTA			
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 24 Horas	Tiempo de Tratamiento 90	Días
Via Administración: ORAL			
Indicación de Uso:			
1092602	METFORMINA 1.000MG TABLETA RECUBIERTA ORAL	Cant: 90	TAB (Tableta)
NOVENTA			
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 24 Horas	Tiempo de Tratamiento 90	Días
Via Administración: ORAL			
Indicación de Uso:			

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024 12:20 - PM

**RECETARIO ORIGINAL**



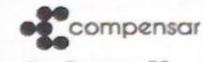
Paciente: LUZ MARINA ALVARADO MAESTRE  
Finalidad de la Consulta: Reclamar en la institución o Farmacia: AUDIFARMA  
Dx Principal: Dx Relacionado(s): N760;K219;I10X;H103  
Ubicación:

CC 51875505 Edad: 59 Años Sexo: F Programa: PC  
Origen de la Atención: Enfermedad general  
Valor a pagar por el usuario:  
Clase Cobertura: 1 Regimen: Contributivo Episodio: 63410545  
Aseguradora: COMPENSAR -PC

199579	INSULINA GLARGINA 450UI/1.5ML (APLICADOR) SOLUCION SUBCUTANEA X 1.5ML	Cant: 10	JER (Jeringa)
DIEZ			
Dosis: 47 UI	Intervalo: Cada 24 Horas	Tiempo de Tratamiento 90	Días
Via Administración: SUBCUTANEA			
Indicación de Uso:			
011306	LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL	Cant: 180	TAB (Tableta)
CIENTO OCHENTA			
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 12 Horas	Tiempo de Tratamiento 90	Días
Via Administración: ORAL			
Indicación de Uso:			
136167491	SEMAGLUTIDA 0.5MG/DOSIS SOLUCION SUBCUTANEA PLUMA X 2MG (1.5ML)	Cant: 6	JPN (JERINGA PR)
SEIS			
Dosis: 1 MG	Intervalo: Cada 7 Días	Tiempo de Tratamiento 90	Días
Via Administración: SUBCUTANEA			
Indicación de Uso:			

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024 12:20 - PM

**RECETARIO ORIGINAL**



Paciente: LUZ MARINA ALVARADO MAESTRE  
Finalidad de la Consulta: Reclamar en la institución o Farmacia: AUDIFARMA  
Dx Principal: Dx Relacionado(s): N760;K219;I10X;H103  
Ubicación:

CC 51875505 Edad: 59 Años Sexo: F Programa: PC  
Origen de la Atención: Enfermedad general  
Valor a pagar por el usuario:  
Clase Cobertura: 1 Regimen: Contributivo Episodio: 63410545  
Aseguradora: COMPENSAR -PC

4166082	EMPAGLIFLOZINA/METFORMINA 12.5/1.000MG TABLETA ORAL	Cant: 90	TAB (Tableta)
NOVENTA			
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 24 Horas	Tiempo de Tratamiento 90	Días
Via Administración: ORAL			
Indicación de Uso:			
Recomendaciones :			

<sup>3</sup> Ver folios 07 a 09 PDF 01.

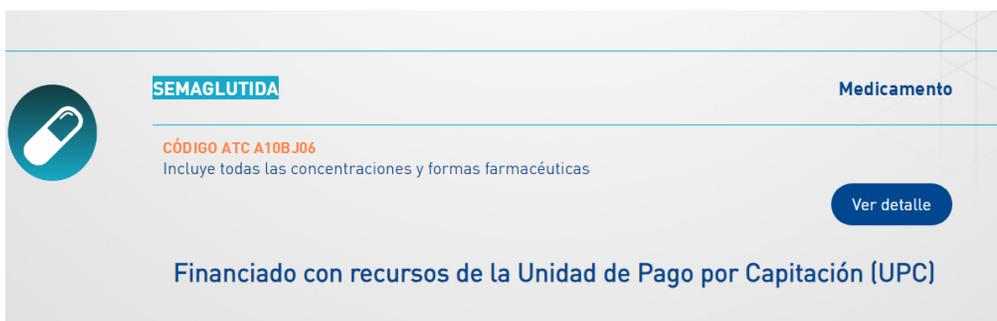
Sin embargo, conviene precisar que la accionante en el hecho quinto del escrito de tutela, relató que no le han sido entregados los siguientes insumos y medicamentos “KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES, LANCETAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, TIRILLAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, SEMAGLUTIDA 0.5MG/DOSIS SOLUCION SUBCUTANEA PLUMA X 2MG (1.5ML), EZETIMIBA/ROSUVASTTATINA 10/40 MG TABLETA ORAL”, por lo que el Despacho procederá a analizar únicamente sobre el suministro de estos.

De lo anterior, se tiene que la accionada al rendir informe únicamente señaló que obra gestión MIPRES del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) para la dispensación de “SEMAGLUTIDA PLUMA POR 2 MG N. 6 PLUMAS” y pidió que se vinculara a AUDIFARMA, no obstante, no allegó prueba sumaria con la que se pudiera acreditar que los medicamentos en realidad fueron autorizados y entregados y a pesar que de folios 11 a 14 del PDF 05 la accionada allegó unas constancias mediante la cual pretende demostrar que realizó una gestión dirigida a AUDIFARMA para la entrega de estos, no se demostró que en efecto hubiesen sido suministrados para poder acreditar la existencia de un hecho superado.

Por otra parte, respecto a la solicitud de vinculación de AUDIFARMA, se precisa que a través de auto admisorio del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), esta sede judicial realizó la vinculación a AUDIFARMA S.A., la cual guardó silencio pese a que fue notificada en debida forma.

Ahora, conviene precisar que el insumo “KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES, LANCETAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, TIRILLAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES” se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud conforme lo señalado en el artículo 59 de la RESOLUCIÓN 006408 de 2016 que dispone “KIT DE GLUCOMETRÍA. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el kit de glucometría, para pacientes diabéticos que se encuentren en manejo con insulina a los cuales se entregarán cada año un (1) glucómetro, así como tirillas y lancetas mensuales, de conformidad con lo que el médico tratante determine y de acuerdo con las Guías de Práctica Clínica”.

Además, los medicamentos denominados “SEMAGLUTIDA 0.5MG/DOSIS SOLUCION SUBCUTANEA PLUMA X 2MG (1.5ML), EZETIMIBA/ROSUVASTTATINA 10/40 MG TABLETA ORAL”, también hacen parte dentro de los incluidos en el plan de beneficios en salud PBS, puesto que al consultar la plataforma POSPÓPULI se observó lo siguiente:

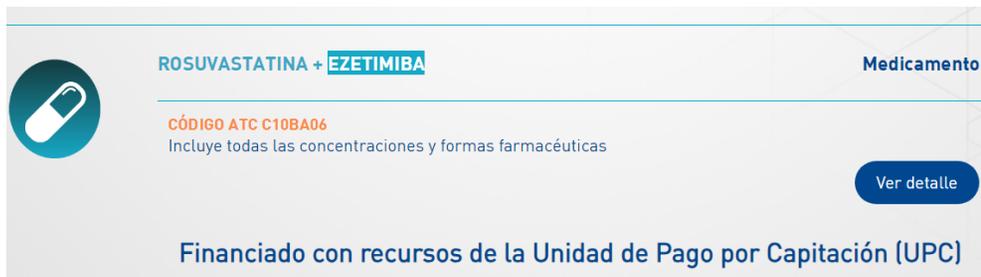


**SEMAGLUTIDA** Medicamento

**CÓDIGO ATC A10BJ06**  
Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas

[Ver detalle](#)

Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)



ROSUVASTATINA + EZETIMIBA Medicamento

CÓDIGO ATC C10BA06  
Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas

Ver detalle

Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Por lo anterior, se ordenará a COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la entrega de los medicamentos e insumos ordenados por la médico tratante conforme a las ordenes médicas visibles a folios 06 a 08 del PDF 01 de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), esto es, los insumos *“KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES, LANCETAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, TIRILLAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, SEMAGLUTIDA 0.5MG/DOSIS SOLUCION SUBCUTANEA PLUMA X 2MG (1.5ML), EZETIMIBA/ROSUVASTTATINA 10/40 MG TABLETA ORAL”*.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la parte accionante LUZ MARINA ALVARADO MAESTRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la entrega de los medicamentos e insumos ordenados por la médico tratante conforme a las órdenes médicas visibles a folios 06 a 08 del PDF 01 de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), esto es, los insumos *“KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES, LANCETAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, TIRILLAS DE GLUCOMETRIA 50 UNIDADES MES POR 3 MESES, SEMAGLUTIDA 0.5MG/DOSIS SOLUCION SUBCUTANEA PLUMA X 2MG (1.5ML), EZETIMIBA/ROSUVASTTATINA 10/40 MG TABLETA ORAL”*.

Haciendo la aclaración que la entrega procede por el tiempo y cantidad de la orden visible a folios 6, 7, 8 del PDF 01 y la entrega periódica no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71215b93e2496c8985c2c992a73433002f58da2adcb3446663ac9317b03a575e**

Documento generado en 22/04/2024 06:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**